# SE DETERMINA Á LA PERSONA QUE DEBE LLAMARSE EN CASO DE FALTA DE UN MAGISTRADO

Aprobado el 22 de Junio de 1898

Publicado en La Gaceta No. 542 del 10 de Julio de 1898

**EL PRESIDENTE DEL ESTADO,**

En uso de las facultades otorgadas por la Asamblea Nacional Legislativa en decreto de 4 del corriente; y en la necesidad de adicionar lo dispuesto por el Ejecutivo el 7 de este mismo mes,

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** En caso de falta de uno ó más miembros de la Corte de Apelación, el Magistrado actuario podrá llamar á cualquiera de los Magistrado cesante para integrar el Tribunal por todo el tiempo que dure la ausencia del llamado á conocer.

**Art. 2°.-** Si por cualquier motivo legal no pudiere el Magistrado cesante integrar el Tribunal, podrá desinsacularse á cualquier abogado cuyo nombre estuviere en la urna, según lo prescrito en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Tribunales.

**Art. 3°.-** Este decreto es adicional á las disposiciones del Ejecutivo en el ramo judicial de 7 del corriente y empezará á regir desde su publicación.

Dado en Managua, á los veintidós días del mes de Junio de 1898 – **J. S. ZELAYA** – El Ministro de Justicia – **ERASMO CALDERÓN.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15026